



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**Ciudadanos Diputados y Diputadas  
Integrantes de la Sexagésima Sexta  
Legislatura del Honorable Congreso del Estado.  
P r e s e n t e s.**

El suscrito Diputado Eduardo Ramírez Aguilar, integrante de la LXVI Legislatura, del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 96 y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, someto a consideración de esta Asamblea para su trámite legislativo la presente **Iniciativa de Decreto por el que se Reforma la fracción II del artículo 638 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, tienen dentro de las facultades y atribuciones, la de iniciar leyes o decretos.

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

En ese sentido, es preciso señalar que una aportación de gran relevancia para la vida democrática de México, lo ha sido la reforma constitucional de fecha 9 de agosto de 2012, cuando en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, que incluye diversas figuras de participación ciudadana, entre ellas las de iniciar Leyes.

Es a través de la citada reforma, que se adicionó una fracción VII al artículo 35 Constitucional, la cual previó que son derechos de los ciudadanos, "iniciar leyes", ello con la intención de poder participar en temas de trascendencia nacional, teniendo la presentación de iniciativas populares, una función medular para garantizar un pleno ejercicio democrático por parte de los ciudadanos.

En este contexto, el Estado de Chiapas ha venido evolucionando, distinguiéndose siempre como precursor en materia de dinámica social y democrática en su entorno, expresando siempre su compromiso con el interés superior del Estado, permitiendo una clara continuidad del fortalecimiento de lo previsto en nuestra carta magna y leyes federales, y de su desempeño y armonía, sin dejar de ejercer su soberanía estatal.

Lo anterior, convencidos de que la transformación del Estado en la democracia es un valor fundamental, y requiere de la actualización del andamiaje electoral, con la finalidad de que este responda a las demandas legítimas de participación ciudadana y refuerce la consolidación democrática del Estado de Chiapas.

Es por lo anterior, que con fecha 25 de junio de 2014, a través del Periódico Oficial número 115, Cuarta Sección, Tomo III, se estableció la Decimo Octava Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, la cual contempló como derecho de los ciudadanos chiapanecos, el iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado, en los términos que establecidos por la propia Constitución, y la Ley reglamentaria que al efecto se expidiera.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

Atento a ello, el 30 de junio de 2014, a través del Decreto 521, publicado en el Periódico Oficial número 117, Tomo III, se llevó a cabo la adición de diversas disposiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, referentes a la figura de Iniciativa Popular, estableciéndose éste como un mecanismo de participación por el cual los ciudadanos chiapanecos ejercen su derecho, de presentar al Poder Legislativo del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos o de carácter general dentro del ámbito de su competencia, estableciéndose como uno de los requisitos para que dicha iniciativa popular pueda ser admitida, estudiada y dictaminada, el presentar los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo de 1.5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral vigente en el Estado.

- Bajo esta premisa, resulta oportuno puntualizar que este Poder Legislativo ha tenido claro que uno de los principales objetivos de la democracia, es brindar a la población en general, mayor participación en el ejercicio de la función pública, para ello se debe contar con los instrumentos necesarios que permitan a los ciudadanos ejercer con mayor facilidad dicha atribución.

Ello en virtud, de que resulta fundamental que la voz de los ciudadanos pueda ser escuchada y más aún materializada a través de los mecanismos de participación ciudadana contemplados en nuestra normativa estatal, siendo una forma de democracia directa que consiste en que el pueblo participe de manera continúa en el ejercicio directo del poder.

Es importante mencionar, que en la actualidad, el Estado de Chiapas, cuenta con una sociedad cada vez más demandante e involucrada en los asuntos públicos, por lo que resulta indispensable que el derecho concedido a los ciudadanos o al pueblo para hacer propuestas de ley al Poder Legislativo, sea ejercido de manera



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

más sencilla para que los chiapanecos posean un mayor grado de participación en la vida política de su entidad.

Es por ello, que la actual Legislatura del Estado, conocedor de las necesidades que imperen en nuestra Entidad Federativa, advierte la necesidad de otorgar mayor participación a la ciudadanía, para presentar iniciativas de leyes o decretos, que mejoren las condiciones de vida de la población en general, motivo por el cual, por medio de la presente reforma se propone una modificación a uno de los requisitos solicitados para que una iniciativa popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Poder Legislativo del Estado.

Dicha modificación, consiste en la reducción al número, firmas y claves de elector que son solicitados para tales efectos, el cual actualmente corresponde al 1.5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral vigente en el Estado, para que a partir de la entrada en vigor de la presente reforma sea disminuida al 0.10% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral vigente en el Estado, ello, con la única finalidad de continuar consolidando la vida democrática y la participación de la ciudadanía chiapaneca en nuestra entidad.

Siendo oportuno señalar, que a la presente fecha el 1.5% que se requiere para presentar una iniciativa popular, podría considerarse excesivo, ya que conforme a los registros del Instituto Nacional Electoral, el Padrón Electoral del presente año en el Estado de Chiapas, asciende a un total de 3, 408, 932 ciudadanos inscritos, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en la fracción II del artículo 638 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se requerirían los nombres, firmas y claves de elector de un total de 51, 133 ciudadanos inscritos en dicho Padrón.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

Con la presente reforma, se pretende reducir el citado porcentaje de ciudadanos inscritos del Padrón Electoral, para dejarlo en 0.10 %, con lo cual sólo se necesitarían un total de 3,408 nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, de un total de 3, 408, 932 ciudadanos inscritos, logrando con ello, exista una mayor participación ciudadana en la vida legislativa de nuestra Entidad y facilitando el acceso a este mecanismo.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente iniciativa de:

**Decreto por el que se Reforma la fracción II del artículo 638 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**

**Artículo Único:** Se reforma la fracción II del artículo 638 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 638.-** Para que una...

I. ...

II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del **0.10%** de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente en el Estado, debiendo los promoventes nombrar a un Comité Promotor integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

III. a la IV. ...

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

**Atentamente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Eduardo Ramírez Aguilar".

**Dip. Eduardo Ramírez Aguilar.  
Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura  
del Honorable Congreso del Estado.**